

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00160

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación lo cual hizo el demandado en efectivo. Por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad, a la solicitud de terminación a la parte demandada.

QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN: No.2020- 00160
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00327

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante Dr. ISMAEL ARIAS GUALTERO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00328

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ.

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante Dr. ISMAEL ARIAS GUALTEROLA y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00032

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofícese.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 26 de fecha junio 24 del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00049

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLER

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de tener por notificado al demandado según lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P; pero no obstante revisado el expediente se observa que la citación para la notificación personal que trata el artículo 291 ibídem está dirigida al BATALLÓN DE INFANTERÍA No 34 de JUANAMBU PURIFICACIÓN, y la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la misma codificación, está dirigida al BATALLÓN DE OPERACIONES ESPECIALES TERRESTRES No 17 DE PURIFICACIÓN TOLIMA; esta situación que fue advertida al solicitante mediante providencia del fecha 16 de septiembre de 2021, como se evidencia en (PDF No 8) del cuaderno principal.

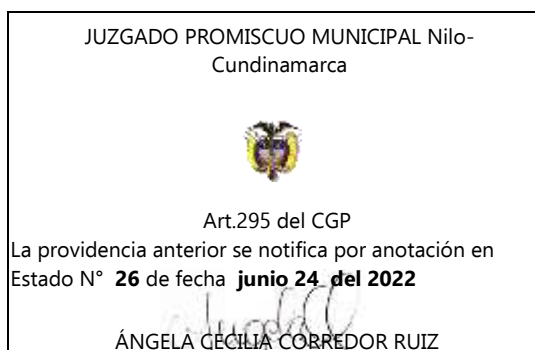
En esta nueva solicitud, nos presenta los mismos documentos que ya habían sido revisados, y que sirvieron de fundamento para emitir el auto de fecha 16 de septiembre del año inmediatamente anterior. Reiterándole que se debe aclarar dicha inconsistencia, para así tener por notificado al demandado. DE otra parte se observa que en el escrito para la notificación del artículo 292 del CGP, la Notificación por Aviso, no se debe colocar Citación, lo anterior para que se tenga en cuenta en las próximas notificaciones. Por tanto, no se puede tener por notificado. En consecuencia, se

RESUELVE:

NO TENER POR NOTIFICADO, al demandado de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN: No.2020- 00160
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00076

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante Dr. ÁNGEL MARÍA VILLAMIL, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00098

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta el monto ordenado en mandamiento de pago, y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos obrantes hasta cubrir la moto ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.


NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021- 00098
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC
DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ

2


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **26** de fecha **24 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00127.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de mayo del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 00127.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR

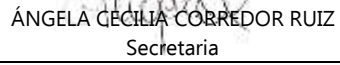

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **26** de fecha 24 de junio **del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 – 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** en contra de **FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de julio del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS** (\$1.100.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 – 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **26** de fecha 24 de junio **del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00206.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de agosto del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$1150.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 00206.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **26** de fecha **junio 24 del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:No.2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **JESÚS DAVID SALAZAR BORJA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JESÚS DAVID SALAZAR BORJA**, de conformidad con lo preceptuado en ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (1.150.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021-00262
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

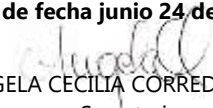

SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 26 de fecha junio 24 del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00264

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA FLÓREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JULIO CESAR LUNA FLOREZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JULIO CESAR LUNA FLOREZ**, de conformidad con lo preceptuado en ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

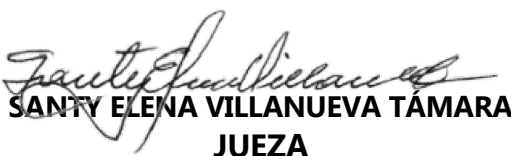
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS** (1.900.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00264

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA FLÓREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 26 de fecha junio 24 del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00272

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADA: GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS**, de conformidad con lo preceptuado en ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020 que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (940.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00272

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADA: GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 26** de fecha **24 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____)

RADICACIÓN: No.2021-00314

REFERENCIA: ESPECIAL DECLARATIVO MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA

DEMANDADO: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **WALNNER MORENO PEREA**, en contra de **ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados **ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ**, de conformidad con lo preceptuado en ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (300.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00314

REFERENCIA: ESPECIAL DECLARATIVO MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA

DEMANDADO: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 26 de fecha 24 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00008

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANDINA S.A

DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

Ingresan las diligencias estando agotado el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 07 de abril de 2022 que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en providencia de fecha 07 de abril de 2022.

No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00011

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLORIA BERENICE HORTUA DE BARBOSA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE LOZANO VIDAL.

Ingresan las diligencias estando agotado el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 07 de abril de 2022 que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia, de lo anterior el despacho

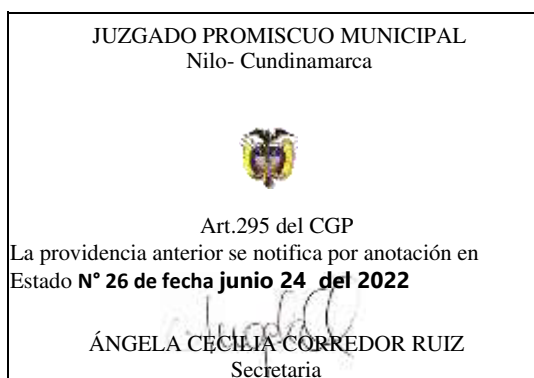
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en providencia de fecha 07 de abril de 2022.

No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- Cundinamarca

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-00023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

Teniendo en cuenta el escrito precedente aportado por el apoderado de la parte demandante quien solicita corrección en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en su numeral 23 respecto del valor en números de los intereses corrientes de la cuota vencida de abril de 2019.

Al realizar la revisión del mandamiento de pago se observa que le asiste la razón al peticionario por lo cual al tenor del artículo 286 del C.G. del P. se procederá a dicha corrección en consecuencia, el despacho

RESUELVE:


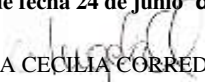
CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 28 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

EN EL NUMERAL 23 queda así: por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$150.904,00)** M/cte. Por concepto intereses corrientes causados y pactados de la cuota vencida abril de 2019 desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 26 de fecha 24 de junio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022- 00025

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ SEBASTIÁN RINCÓN RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar no se ha dictado sentencia y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total en efectivo, por parte del demandado; por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad, a la solicitud de terminación a la parte demandada.

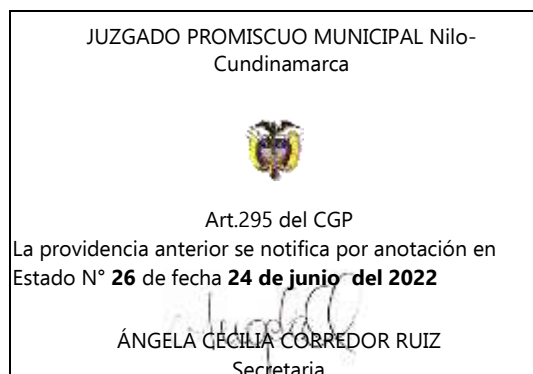
QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN: No.2022- 00025
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ SEBASTIÁN RINCÓN RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00032

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ.

Ingresan las diligencias estando agotado el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 11 de mayo de 2022 que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia, de lo anterior el despacho

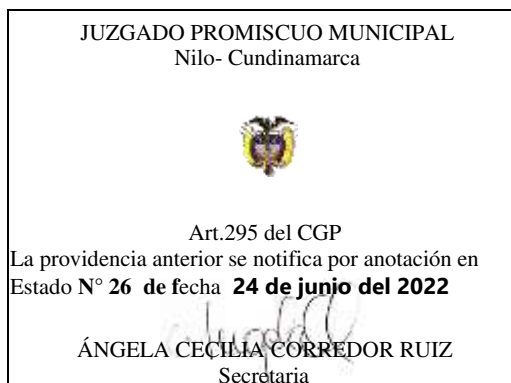
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en providencia de fecha 11 de mayo de 2022.

No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022- 00045

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por cuanto el demandado le canceló la totalidad de la deuda. Por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De llegar títulos de depósitos judiciales, entréguesele al demandado, de no existir embargo de remanentes. Si existen los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 26 de fecha 24 de junio del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

RADICACIÓN: No.2022- 00045
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ